

ACUERDO DE DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE

Recurrente: Pedro Carlos Aguirre Castro

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Expediente: 391/2014

En la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil catorce (2014), el suscrito Consejero del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado **Alfonso Raúl Villarreal Barrera**, asistido del Secretario Técnico, licenciado **Javier Diez de Urdanivia del Valle**, y en virtud del oficio número ICAI-1997/14, de fecha dieciséis de diciembre del presente año, remitido por dicho funcionario, en donde se turna el recurso de revisión presentado por el ciudadano **Pedro Carlos Aguirre Castro** se dicta el siguiente:

ACUERDO

Visto el recurso y anexos de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el **C. PEDRO CARLOS AGUIRRE CASTRO** mediante escrito, interpone Recurso de Revisión en contra del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión 297/2014 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se procede a analizar la procedencia del mismo, de conformidad con las disposiciones aplicables contempladas en la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El artículo 146 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que: *"El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas: I. La falta de acceso a información: a. Por tratarse de información confidencial; b. Por tratarse de información clasificada como reservada; II. La declaración de inexistencia de información; III. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible; IV. La declaración de incompetencia de un sujeto obligado; V. La inconformidad con los costos o tiempos de*

entrega de la información; VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud; VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga; VIII. La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; IX. El tratamiento inadecuado de los datos personales, y X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley”.

Así mismo, la fracción I y II del artículo 148, de la ley aplicable señala que “Toda persona podrá interponer, por sí, o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos o a través de los formatos establecidos por el instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o, II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.”

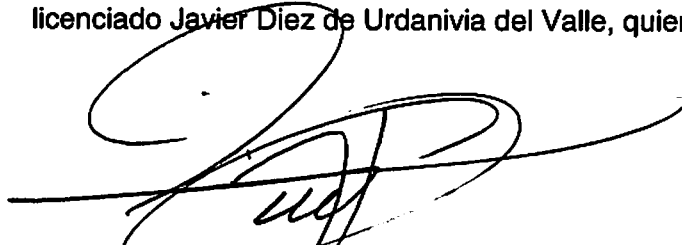
Por lo que, de conformidad con lo anterior el recurso de revisión procede solamente por las causas y dentro de los términos señalados por la ley en mención, no estando a esto en el recurso presentado.

Cabe precisar que en el escrito presentado por el ciudadano, se advierte que se inconforma con la contestación dada por el sujeto obligado derivada de la resolución del Recurso de Revisión correspondiente, contestación que no debe de confundirse con la respuesta dada por el sujeto obligado, siendo ésta ultima motivo del fundamento de admisión señalado en el artículo 148 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila ya mencionado.

Derivado de lo anterior, y una vez habiéndose resuelto en definitiva por parte de éste Instituto, ya que se cumplió puntualmente con lo legalmente establecido durante toda la substanciación del procedimiento, y con fundamento en la fracción II del artículo 155 de la misma Ley que a la letra dice: “El recurso será desechado por improcedente cuando: ... II.

El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva: SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE el presente Recurso de Revisión.

Así lo instruye el Consejero licenciado **Alfonso Raúl Villarreal Barrera** con fundamento en los artículos 146, 148 fracción I y II, 155 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, actuando con el Secretario Técnico del organismo de conformidad con el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien da fe. Notifíquese.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR.



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO